



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 063

Proceso : 76001 33 33 006 **2017 00051-01**
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : **Luís Valdemar Martínez y Otros**
notificaciones@srabogados.com.co

Demandado : **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y otro**
notificaciones@inpec.gov.co
demandas.roccidente@inpec.gov.co
notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co

En atención a lo dispuesto en auto interlocutorio de segunda instancia del 22 de noviembre de 2022 (recibido el 24 de enero de 2023), proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente doctor Jhon Erick Chávez Bravo, mediante la cual se **revocó** el auto de sustanciación N° 518 del 12 de julio de 2021 emitido por esta instancia, y se ordena rehacer lo atinente a la liquidación de costas, el Juzgado procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Para tales efectos, es menester poner de presente que mediante sentencia No. 026 del 13 de mayo de 2020, proferida por el anterior titular de este Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordenó condena en costas a favor de la parte demandante, sin fijar en esa providencia el valor de las agencias en derecho, pero ordenado su liquidación por secretaría teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 366 del CGP, que al tenor reza:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las



agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso”.

Ahora bien, en atención a lo transcrito, a efectos de fijar el valor de las agencias en derecho, es imprescindible remitirse a las tarifas que sobre el particular ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, que teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda que dio origen al presente proceso, corresponde a las regladas en el Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, que en lo pertinente señala:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

(...)

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

<i>En única instancia.</i>	<i>a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.</i> <i>b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.</i>
----------------------------	--

<i>En primera instancia.</i>	<i>a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:</i>
------------------------------	--

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

<i>b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.</i>
--



En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.” (Se resalta).

Aplicando las anteriores reglas y teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones (**lo pedido**), que según la demanda asciende a la suma de \$ 1.433.049.860¹, se trata de un proceso de mayor cuantía, en razón de lo cual es menester aplicar el 3% sobre tal suma, cuyo resultado corresponde al valor de las agencias en derecho dentro del presente asunto, así:

Valor de lo pedido: 1.433.049.860

Tarifa a aplicar: 3%

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO: 42.991.495

El valor de las agencias en derecho debe ser tenido en cuenta por la Secretaría al momento de realizar la respectiva liquidación de costas, en cumplimiento de los numerales 1 y 3 del artículo 366 del CGP.

Conforme a lo anterior, en acatamiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, la Secretaría del Juzgado efectúa la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandante, teniendo en cuenta los siguientes conceptos:

1. Agencias en derecho 1ª instancia ²	\$ 42.991.495
2. Agencias en derecho 2ª instancia ³	\$ 000.000
3. Gastos procesales demandante en el proceso ⁴	\$ 50.000
Total	\$ 43.041.495

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de cuarenta y tres millones cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y cinco pesos M/Cte. (\$ **43.041.495**) para la parte demandante.

Liquidación que es suscrita como aparece.

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría, previamente transcrita, el Despacho procederá con su aprobación por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

En consecuencia, se

¹ Folio 25 del archivo 01 del expediente digital

² Sentencia de primera instancia condena en costas a favor parte demandante.

³ Segunda instancia sin trámite al no recurrirse la sentencia.

⁴ Constancia secretarial consignación de arancel de gastos del proceso.



RESUELVE:

- 1°. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en auto interlocutorio de segunda instancia del 22 de noviembre de 2022.
- 2°. Fijar** como agencias en derecho la suma de cuarenta y dos millones novecientos noventa y un mil cuatrocientos noventa y cinco pesos M/Cte. (\$42.991.495), a favor de la parte demandante, cifra que debe ser tenida en cuenta por la Secretaría para la liquidación de costas.
- 3°. Apruébese** la liquidación de costas realizada por la Secretaría en los términos reseñados en esta providencia, en favor de la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).
- 4°.** Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y el archivo del expediente de no existir otra diligencia pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 055

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00254 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Tulia Uribe Ceballos
isnavia@yahoo.com
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Tulia Uribe Ceballos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 008762 del 05 de abril de 2022 y la Resolución No. RDP 022484 del 31 de agosto de 2022 y a título de restablecimiento del derecho se ordene reliquidar la mesada pensional de la accionante en los términos pedidos, así como la indexación de lo debido.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, por los siguientes motivos:

1. La Resolución No. **RDP 022484 del 31 de agosto de 2022** fue proferida en respuesta a una solicitud de revocatoria directa respecto de la Resolución No. 8762 del 5 de abril de 2022, por lo que es preciso recordarle a la parte demandante que la figura de la revocatoria directa, si bien es un recurso extraordinario, del que puede hacer uso quien hubiese sido afectado con el acto administrativo, con el fin de que la entidad revoque dicho acto y sea restaurado su derecho, en todo caso no hace parte del hoy trámite administrativo, antes vía gubernativa, y mucho menos suple su no agotamiento; tal como lo ha establecido la doctrina:

“(...) La revocatoria directa de los actos administrativos, no hace parte de la vía gubernativa, por tanto, a través de ella no se agota ésta, ni se revive la oportunidad para hacerlo. De hecho quien opte por la utilización de la petición de revocatoria directa, en lugar de ejercer los recursos que sean obligatorios contra el acto, pierde la posibilidad de acudir a la vía jurisdiccional para el ejercicio de la acción”.¹

Sumado a lo anterior, se tiene que los actos por los cuales se resuelve una solicitud de revocatoria directa no son demandables ante esta jurisdicción, de

¹ Derecho Procesal Administrativo, Autor: Juan Ángel Palacio Hincapié, Sexta Edición 2006, Pagina 71-72.

conformidad con lo consagrado en el artículo 96 CPACA y lo expuesto por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando dispuso:

“Ahora bien, frente al acto administrativo demandado esto es, la Resolución 003431 de 2014, por el cual se resuelve una solicitud formulada por el apoderado del demandante ante Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales, es pertinente señalar que esta Corporación en reiteradas ocasiones ha expresado que el acto administrativo que decida una solicitud de revocación directa no es susceptible de recurso alguno, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo por lo que dicha actuación no hace parte de la hoy llamada “actuación administrativa” y por lo tanto no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo, de tal manera que la resolución que decidió la solicitud de revocatoria directa formulada por el demandante según lo establece el artículo 96 del C.P.A.C.A. ni la solicitud de revocatoria de un acto administrativo ni su decisión reviven los términos para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Esto implica que los términos el acto administrativo No 003431 de 07 de mayo de 2014, por cual la entidad rechazó por improcedente la solicitud de revocatoria directa, no constituye un acto administrativo definitivo, toda vez que no modificó, ni creó una situación jurídica diferente por lo tanto no es susceptible de un control judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo”².

Así las cosas, debe la parte actora dilucidar lo anterior con relación a la **Resolución RDP 022484 del 31 de agosto de 2022**, al haber sido proferida, tal como se dijera en líneas anteriores, en respuesta a una solicitud de Revocatoria Directa, teniendo claridad que no puede ser objeto de control judicial³.

Por todo lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane la falencia enunciada, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante el correo: jsnavia@yahoo.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia del 2 de junio de 2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández. Radicación número: 73001-23-33-000-2015-00090-01(3903-15).

³ Artículo 96 CPACA. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Primero. INADMITIR la demanda interpuesta por la señora Tulia Uribe Ceballos en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, por las razones expuestas.

Segundo. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

Tercero. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Cuarto. RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante al abogado José Siloney Navia Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía 6.318.426 y Tarjeta Profesional No. 152.4202 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado.

Quinto. TENER como canal digital elegido por la apoderada de la parte demandante el correo: jnavia@yahoo.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 056

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00037-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Demandante: COLPENSIONES
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado: Harvey Villalobos Perea
villalobosharvey497@gmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, a fin de proveer lo pertinente respecto del recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la providencia por la cual se negó el decreto de la suspensión provisional del acto administrativo demandado en lesividad.

1. DEL RECURSO DE APELACIÓN¹:

El apoderado judicial de la parte demandante allega el 16 de diciembre de 2022 recurso de apelación directo en contra del auto interlocutorio No. 954 del 13 de diciembre de 2022², por medio del cual se negó el decreto de la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. SUB 63842 del 11 de marzo de 2021 que reconoció una prestación económica definida de pensión de vejez al demandado, Harvey Villalobos Perea.

En este sentido, conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 244 del CGP y en concordancia con el artículo 110 del GGP, se corrió traslado del mismo a los demás sujetos procesales por el término comprendido entre el 17 y 23 de enero de 2023, tal y como obra en la constancia secretarial adiada el 24 de enero de 2023³, término en el cual no se allegó ningún pronunciamiento.

Conforme a ello, el Despacho dirá que el recurso de apelación fue interpuesto de manera oportuna, esto es, dentro del término de ejecutoria del auto reseñado, el cual discurrió entre el 15 y 19 de diciembre de 2022 en consideración a que su notificación por estado se surtió el 14 de diciembre de 2022⁴.

Así mismo, se percata que el recurso fue sustentado y que es procedente por encuadrarse dentro de los autos que en procesos de primera instancia son susceptibles de tal recurso, conforme lo dispone el artículo 243, numeral 5° del CPACA (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), así:

¹ Índice No. 20 en SAMAI.

² Índice No. 17 en SAMAI.

³ Índice No. 26 en SAMAI.

⁴ Índice No. 18 en SAMAI.

«**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

[...]

5. **El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**» (negrilla y subrayado del Despacho).

Por consiguiente, al encontrarse reunidos los requisitos previstos se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo conforme lo dispone el parágrafo del artículo 243 *ibidem*⁵, y, para el efecto, se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 954 del 13 de diciembre de 2022.

SEGUNDO. EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, remítase por Secretaría el expediente, vía electrónica, al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

TERCERO. UNA VEZ CUMPLIDO LO ANTERIOR, pase el proceso a Despacho para el impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

⁵«**PARÁGRAFO 1º.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.**» (negrilla y subrayado del Despacho).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 064

Proceso: 76001 33 33 006 **2015 00251 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Dolly María Ortiz Guerrero
mantoluna@hotmail.com
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

En atención a lo dispuesto en Sentencia del 06 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Patricia Feuillet Palomares, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 071 del 16 de julio de 2019 emitida por este Despacho, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 06 de octubre de 2022.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 065

Proceso: 76001 33 33 006 **2016 00197 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Victoria Eugenia Molina Rojas
mipelayo@hotmail.com
Demandado: Hospital San Roque de Pradera E.S.E.
notificacionesjudiciales@hospitalsanroque.gov.co
igrajalest@hotmail.com
juancamilosanclemente@gmail.com

En atención a lo dispuesto en Sentencia del 19 de mayo de 2022, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Patricia Feuillet Palomares, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 90 del 12 julio de 2018 emitida por este Despacho, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 19 de mayo de 2022.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 066

Proceso: 76001 33 33 006 **2015 00198 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante: Ernesto Rentería Gaviria y otro
notificaciones@hmasociados.com
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

En atención a lo dispuesto en Sentencia del 30 de junio de 2022, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Ronald Otto Cedeño Blume, mediante la cual **ADICIONÓ Y CONFIRMÓ EN LO DEMÁS** la sentencia No. 067 del 27 de septiembre de 2017 emitida por este Despacho, en la que se negaron las pretensiones de la demanda y, a lo dispuesto en el auto interlocutorio del 11 de noviembre de 2022, aclaratorio de la sentencia de segunda instancia del 30 de junio de 2022, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 30 de junio de 2022 y en el auto interlocutorio del 11 de noviembre de 2022 aclaratorio de la misma.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación N° 067

Radicación: 76001-33-33-006-**2021-00086**-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Andrés Gómez Tello
kevinromero02@hotmail.com
andresgomez@palmira.gov.co
andresitogomeztello@hotmail.com
Demandados: Municipio de Palmira – Personería Municipal de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
paoguzmancar@hotmail.com
notificacionesjudiciales@personeria.gov.co
carlos.ramirez.persopalmira@gmail.com

Una vez resueltas las excepciones previas dentro del presente asunto, ello mediante providencia del 08 de junio de 2022, es menester fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR FECHA para el día **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL**

VEINTITRÉS (2023), a las **09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>